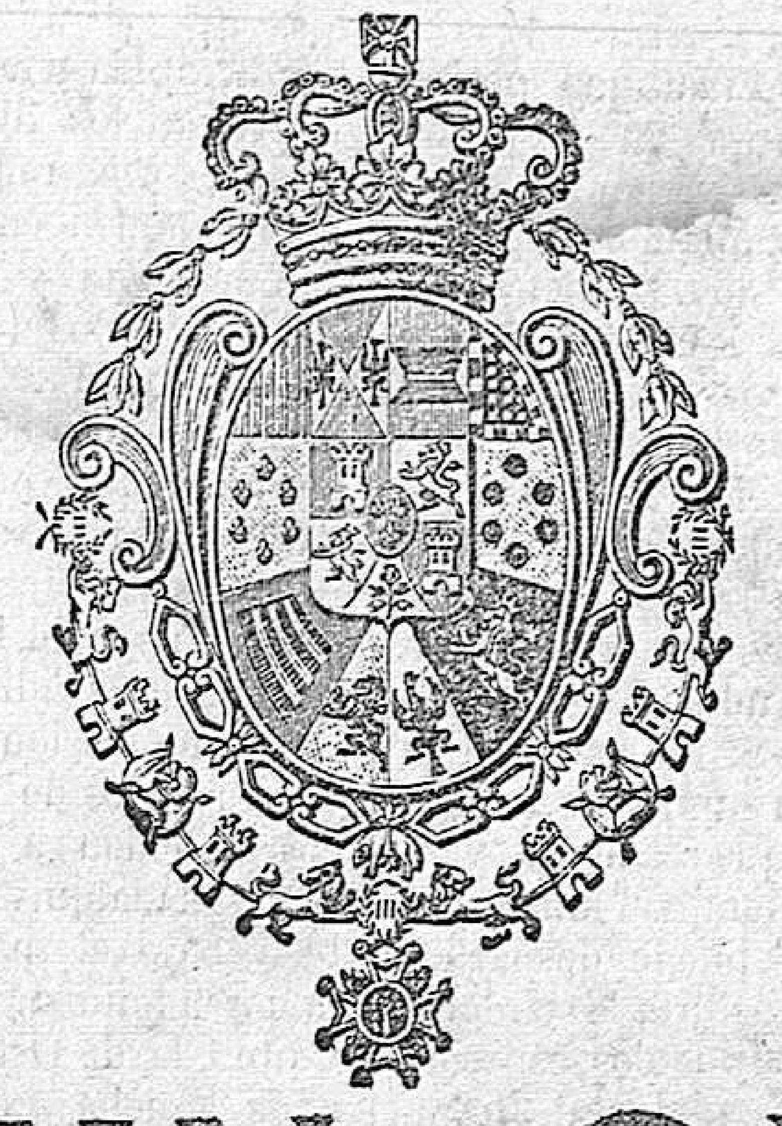
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 331

Gaceta núm. 328

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES.

Excmo Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instruccion pública el expediente promovido por doña Rosario Gutierrez en solicitud de que se le confiera en propiedad la Escuela de niñas de los barrios de Marte, Arsenal y Jesús y Maria de la ciudad de la Habana; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 5 de Julio del año próximo pasado, el siguiente dictamen:

«El Excmo Sr. Ministro de Ultramar somete á consulta del Consejo un expediente promovido por doña Rosario Gutierrez, en solicitud de que se le confiera en propiedad la Escuela pública de niñas de los barrios de Marte, Arsenal y Jesús y Maria de la ciudad de la Habana.

Del examen del expediente resulta que esta Maestra obtuvo por nombramiento libre, sin oposicion ni concurso en 1.º de Enero de 1877, y de Real orden, la Escuela de niñas de Ciales en la isla de Puerto Rico, dotada con 1690 pesetas, cuya Escuela renunció, y cuya renuncia le fué admitida por el Gobierno general de la isla en 28 de Febrero del mismo año, acuerdo que fué aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1878.

Nombrada luego Maestra interina de la Escuela de los barrios de Marte Arsenal y Jesus y Maria de la Habana, venia desempeñando este cargo, y el Gobernador general nombró en propiedad para el mismo á doña Gregoria Zabala y Eguia, prescindiendo de la solicitud de varias Maestras que pedian se proveyera por concurso.

En este estado el asunto, doña Rosario Gutierrez acudió al Ministerio de Ultramar solicitando la propiedad de dicha Escuela, y doña Maria Arrieta al Gobernador General, reclamando contra el nombramiento de la señora Zabala por no haberse provisto con arreglo á las prescripciones vigentes.

Con fecha 7 de Febrero de 1888 remitió el Ministerio la instancia de doña Rosario Gutierrez al Gobernador general de la isla de Cuba, para que oyendo á las Corporaciones que estimase conveniente, informase respecto de la pretension de esta Maestra, y el 14 de Julio del mismo año evacua el informe la Autoridad superior de la isla con remision de todos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta, respecto á la Sra. Gutierrez, ya por los informes del Rectorodo, como por los de la Junta superior de Instruccion pública, pue carece en absoluto de derecho para obtener la Escuela de que se trata por no haber ingresado en el Magisterio por oposicion, por no encontrarse desempeñando otra adquirida en propiedad por los medios que la ley establece, ni pertenecer á la clase de excedentes.

En cuanto al nombramiento hecho por el Gobierno general en favor de Doña Gregoria Zabala y Eguia para la Escuela en cuestion, resulta que esta Maestra obtuvo por nombramiento libre una Escuela de entrada en Guanabacoa, con fecha 2 de Enero de 1871; que en Septiembre del mismo año fué trasladada á la de Jesus del Monte, de ascenso, y en Septiembre de 1873, el Gobernador superior politico, en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido (asi lo dice la Junta superior del ramo), dispuso que la Sra. Zabala pasara á desempeñar la Escuela de Cienfuegos, y Doña Elena Rodriguez, que servia en este punto, pasase á desempeñar la que la Señora Zabala dejaba; que esta no tomó posesion de su nuevo destino ni reclamó contra su traslado, de donde deduce dicha Junta superior de Instruccion pública, que voluntariamente dejó su destino, añadiendo que libremente fué nombrada para su ingreso en el Magisterio, en el cual desempeñó Escuelas sin condiciones legales, ni las reune para el desempeño de la que se le ha conferido, ni puede alegar excedencia, porque no cesó por supresion ó reforma, y porque dicha excedencia le fué negada en expediente instruido al efecto, concluyendo por proponer la anulacion del nombramiento.

Resulta asimismo que el nombramiento de la Señora Zabala para la Escuela de que se trata, y cuya anulacion se pretende, está fundado en el perjuicio que se le causó al ser trasladada forzosamente de la Escuela de Cienfuegos, de que no tomó posesion, y como en reparacion de aquel daño; que en este asunto han intervenido todas las Autoridades y Corporaciones de la isla que tienen competencia en el mismo, hasta el Consejo de Administracion, con distintos criterios, acordando por último el Gobernador general que hasta la resolucion definitiva queden las cosas en el estado que se encuentran, cuyo estado consiste en que doña Gregoria Zabala no ha tomado posesion de la Escuela, y que Doña Rosario Gutierrez continua desempeñandola interinamente.

En vista de lo anteriormente expuesto, que se halla conforme en un todo con lo que aparece del expediente, y considerando que el nombramiento de doña Gregoria Zabala para la Escuela de Marte, Arsenal y Jesús y Maria, se acordó en el supuesto equivocado de que era excedente; el Consejo de Instruccion pública entiende, de acuerdo con la Junta de Instruccion pública de la Habana, que procede la anulacion de dicho nombramiento y la provision de la Escuela, previo concurso ú oposicion, segun el turno á que corresponda, desempeñándola mientras tanto interinamente Doña Rosario Gutierre.»z

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, siendo al propio tiempo á voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptna el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890. —Fabie.

Sr. Gobernador general de Cuba.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta oficial de V. E, núm. 836, de fecha 19 de Septiembre último, asi como del expediente que á la misma acompaña, promovido por D. Fernando Reinoso y Moreno, Director y Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de esa capital, en solicitud de que se le adjudique un premio de 500 pesos, de los dos de esta clase que en la actualidad se encuentran vacantes por defuncion de los que los disfrutaban:

Considerando que el interesado no reune las condiciones que exige la regla 6.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1887, la cual preceptúa que los Catedráticos que hayan obtenido un premio no podrán aspirar á otro hasta que cuenten cinco años de antigüedad en el primero:

Considerando que por Real orden de 19 de Febrero de 1888 al citado Catedrático le fué adjudicado un premio de de 250 pesos, de los cuatro de esta clase que existen en dicho Instituto.:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la peticion del interesado.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique integra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia con lo que prescribe el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Fabié.

Sr. Gobernador general de Cuba.

(Gaceta número 328.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 9 de Septiembre último, que acompaña al expe-

diente instruido en la plaza de Vigo para la declaracion de utilidad pública de los terrenos necesarios para la construccion del cuerpo de guardia en las inmediaciones del puente internacional de Tuy.

Considerando que los fondos con que ha de costearse el edificio están incluidos en el presupuesto de este Ministerio, como formando parte de lo consignado al material de Ingenieros, y, por lo tanto, se hallan autorizados por una ley:

Y teniendo en cuenta que en el expediente antes citado se han practicado cuantas diligencias previas exige la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, y reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1881, para su aplicacion al ramo de guerra en tiempo de paz:

El Rey que (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar de utilidad pública los terrenos antes mencionados, y disponer se proceda á la formacion del expediente de expropiacion forzosa, á cuyo efecto se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del reglamento antes dicho.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. signifique á V. E. la conveniencia de ultimar este asunto á fin de dar principio en breve plazo á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1890.—Azcárraga.

Sr. Capitan general de Galicia.

(Gaceta número 329)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

MEMORIA

DE LA JUNTA CREADA POR EL ART. 25 DE LA VIGENE LEY DE PRESUPUESTOS PARA PROPONER LA REDUCCION DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

Continuacion (1)

San Mateo.—Existen en la provincia de Castellon las Audiencias de la capital y de San Mateo. Ni por el trabajo judicial que resultaría para la de la capital, ni por las distancias de la mayoría de los pueblos que constituyen el llamado Maestrazgo, y especialmente las correspondientes al Juzgado de Morella, es posible la supresion de la Audiencia de San Mateo, bastando citar solamente la poblacion de Morella, separada de Castellon por más de 18 leguas, teniendo este Juzgado bastantes pueblos á mayor distancia aun.

Játiva.—Contando la provincia de Valencia con la Audiencia territorial y la de Játiva, es imposible la supresion de esta última, no tan solo por las dificultades que para la administracion de justicia supondría el aumento en la territorial de las causas que hoy despacha la Audiencia de Játiva sino también por tener ésta pueblos como los de los Juzgados de Ayora y de Gandía, cuyas distancias á la capital exceden con mucho de las 14 leguas que como máximum consigna la ley de Presupuestos.

(1) Véase el número anterior

Altea.—No cabe dudar que por el escaso número de causas que despacha anualmente pudiera suprimirse agregándola á la de la capital, sin que en ésta, compuesta de dos Secciones, pesara de una manera sensible este aumento de trabajo; pero como quiera que la inmensa mayoría de los pueblos correspondientes á los Juzgados de Denia, Pego y Callosa de Ensarriá, quedarían á más de 18, 20 y 22 leguas de la nueva capital, es necesaria la conservacion de esta Audiencia.

Huercal Overa.—Sí no existiera la imposibilidad de su supresion porque el trabajo judicial que resultaría para la de Almería excediera con mucho del que racionalmente puede despachar una Seccion, lo impediría la circunstancia de que muchos pueblos, especialmente los que corresponden al Juzgado de Vélez Rublo, quedarían separados de la capital por una distancia superior á 14 leguas.

Albuñol, Baza.—Prescindiendo del número de causas que anualmente despachan estas dos Audiencias, y que imposibilita su agregacion á la territorial de Granada, como no se aumentará en ésta el personal, resulta tambien, por lo que á distancias se refiere, la imposibilidad de fundir en una las de Albuñol y Baza, y lo de agregar una ú otra de éstas á la de Granada, puesto que los pueblos correspondientes á la Alpujarra y costa de Granada, ó sean los de los Juzgados de Albuñol, Motril, Orgiva y Ujíjar, distan de Granada más de 16 leguas por término medio, y los de Baza están separados también de la capital, por una distancia superior á 20 leguas, siendo innecesario decir que la imposibilidad de la fusion de las Audiencias de Albuñol y Baza es á todas luces evidente, puesto que entre ambos se interpone la territorial de Granada y hay unas 40 leguas entre las capitales de aquéllas dos Audiencias.

Ronda, Vélez Málaga.—Existen en la provincia de Málaga cuatro Audiencias: la de la capital y las de Antequera, Ronda y Vélez Málaga. Descartada la de Antequera, cuya capital tiene, como se ha dicho, 27.070 almas, y de la Vélez Málaga por estar comprendida en la exclusion correspondiente á la letra D, quedan por examinar las condiciones de la de Ronda. Esta Audiencia, cuyo trabajo judicial por si sólo justificaría su existencia, no puede suprimirse porque varios pueblos de los Juzgados de Estepona y Gaucín, que con el de Ronda la constituyen, distan de Málaga más de 14 leguas, y además, porque la incorporacion á la de Málaga haría imposible en ésta el despacho de los asuntos por las dos Secciones á que ha quedado reducida.

Algeciras.—Se hace imposible la incorporacion de esta Audiencia á la de Cádiz, aparte del trabajo judicial que resultaría para la última, y que no podría despachar la única Seccion que la constituye, por la distancia de más de 17 leguas que separa el campo de San Roque y de Algeciras de la ciudad de Cadiz. No pueden tampoco fundirse en una sola las Audiencias de Algeciras y Jerez de la Frontera, aparte del trabajo judicial que ya pesa actualmente sobre ésta, porque las distancias entre los pueblos de una y otra son mayores aún que las que impiden la supresion de la de Algeciras y su incorporacion á la de Cádiz.

Carmona, Osuna, Utrera.—Estas tres Audiencias y la territorial, radican en la provincia de Sevilla. Con las de Utrera y Carmona, además de la territorial, el servicio de la administracion de justicia hubiera quedado perfectamente establecido, según se justificó y aprobó por las Comisiones creadas en 1870 y 1881. La de Utrera, por la importancia de esta ciudad por la rápida y fácil comunicacion que le prestan los diviversos ferrocarriles que en forma radial en ella concurren, que la ponen en inmediato contacto con la capital y con la casi totalidad de los pueblos de su Juzgado y de los de Morón, Marchena, Osuna, Estepa, Ecija y aun Carmona, que suman en conjunto una poblacion de cerca de 270.000 almas es una de las Audiencias más justificadas y mejor establecidas de España. La de Carmona, aunque no en condiciones tan ventajosas de comunicacion, especialmente con los Juzgados de Lora y Cazalla, que corresponden á la vertiente derecha del Guadalquivir, las reune tambien bajo el punto de vista de la mejor administracion de justicia. Por último, la de Osuna, creada *á posteriori* de aquella propuesta, y á expensas de la poblacion asignada á las Audiencias de Utrera y Carmona, es sin duda alguna, la menos justificada y necesaria dentro de esta provincia.

Como quiera que de las tres Audiencias de lo criminal han de subsistir por lo menos dos, además de la territorial, bajo el aspecto del trabajo judicial, se ha procurado ver si por razón de las distancias y facilidad en las comunicaciones, sería fácil suprimir una de ellas, incorporándola á las limítrofes por medio de una distribucion prudencial de sus juzgados, y en efecto, la mejor solucion sería la de suprimir Osuna, llevando á Utrera, los Juzgados de Osuna y Estepa, y aun pudiera ir ventajosamente el de Ecija, que tambien podría incorporarse á Carmona. Igualmente, y dejando subsistente la Audiencia de Osuna, podría ir á Sevilla toda la Audiencia de Carmona. Pero como quiera que con la primera combinacion resultaría que los pueblos de Osuna, Estepa y Ecija, para ir á Utrera y algunos de los de Carmona, por la segunda, para ir á Sevilla, habrían de recorrer distancias superiores á la de 14 leguas, es imposible la supresion de cualquiera de las mencionadas Audiencias por lo preceptuado en la ley de Presupuestos. Tampoco, y por la misma causa de las distancias, es posible la supresupresion de la de Utrera, puesto que todos los pueblos de la serranía de Morón, para ir á Sevilla ó á Osuna, tendrían que recorrer más de 14 leguas.

Montilla.—Prescindiendo del trabajo judicial que se acumularía en la Audiencia de Córdoba, incorporando á ella la de Montilla, trabajo al cual no podrían acudir desahogadamente las dos Secciones que actualmente la constituyen, es forzoso desistir de esta incorporacion, porque los pueblos de los Juzgados de Rute, Priego, Cabra y Lucena, que forman parte de la Audiencia de Montilla, distan de Córdoba más de 14 leguas.

Ubeda.—Descartada en la provincia de Jaén la Audiencia de Linares, por su poblacion, resta examinar la posibilidad de suprimir la de Ubeda, incorporando sus Juzgados á la de la capital ó á la de Linares. La mayoría de los pueblos de la actual Audiencia de Ubeda están más cerca y en mejor comunicacion con Jaén que con Linares; la incorporacion, por lo tanto, de la Audiencia de Ubeda, debería hacerse á la de la capital; pero como la casi totalidad de los pueblos correspondientes á los Juzgados de Villacarrillo, Ocera y algunos de los de Cazorla para ir á Jaén, y con mayor razon á Linares, tiene que recorrer distancias superiores á 14 leguas, resulta imposible la supresion de este Tribunal, cuyo término medio anual de causas no podría tampoco pesar sobre la Audiencia de Jaén, sin aumentar en esta una Seccion.

Manzanares.—No existe en la provincia de Ciudad Real, una de las más extensas de España, más Audiencias que las de la capital y Manzanares, y no puede proponerse la supresion de esta última, tanto porque el exceso del trabajo que resultaría para la de la capital exigiría el aumento en ésta de una Seccion, cuanto por que muchos de los pueblos que pertenecen á la de Manzanares, tendrían que recorrer, para ir á la capital, distancias superiores á 14 leguas, especialmente los del Juzgado de Villanueva de los Infantes.

San Clemente.—Aun cuando en rigor pudiera despachar la Audiencia de Cuenca todas las causas de la provincia, es preciso conservar la de San Clemente, porque la inmensa mayoría de los pueblos de los tres Juzgados que la constituyen distan más de 14 leguas de la capital y carecen muchos de ellos de vías de comunicacion perfeccionadas.

(Concluirá)

SECCION DE FOMENTO

Minas

D. Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Pascual Fernandez, como representante de los Sres. D. Jorge Broein y don Alfredo Forrest, vecinos de Doade, Ayuntamiento de Beariz, ha presentado á las doce y media de la mañana del dia 13 del actual, una instancia solicitando el registro de doce pertenencias de estaño, con el título de «Jessie 1.º» sita en el punto llamado Vales, término municipal de Beariz, y verifica la designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina Irlanda, que linda Norte terreno franco, Sur con la mina Irlanda Este con la mina Inglaterra y Oeste con terreno franco. A partir del referido punto y en rumbo E. S. E. se medirán 900 metros y se fijará la primera estaca; desde esta y al N. N. E se medirán 100 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta y al O. N. O. se medirán 1.200 metros y se fijará la tercera; desde ésta y al S. S. E. se medirán 100 metros colocando la cuarta; desde ésta y al E. S. E. se medirán 300 metros, yendo á concurrir al punto de partida y cerrando el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas.—El Jefe de la Seccion Julio C. Patiño

---

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y canónico y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramon Vazquez Gomez vecino de Nogales provincia de Lugo, como apoderado de D. Tomás de Bongoña y Garay, de Baracaldo, provincia de Vizcaya, ha presentado á las doce

de la mañana del dia doce del actual, una instancia solicitando el registro de doce pertenencias de antimonio, con el título de «Sebastian» sita en el punto llamado Loseiros, término municipal de Manzaneda; linda por Norte con rio titulado de Loseiros y por los demás vientos con terrenos particulares; verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la bodega sita en el mencionado término de Loseiros de don Isac Garcia, vecino del indicado Manzaneda; desde la mencionada bodega se medirán para el E. diez grados, al S. E. cuatrocientros metros y se fijará la primera estaca, de esta para el N. diez grados al N. E. se medirán trescientos metros y se colocará la segunda; de esta para el O. diez grados al N. O. se medirán cuatrocientos metros y se colocará la tercara estaca y de esta para el S. diez grados al S. O. trescientos metros donde se encontrará el punto de partida con lo cual queda cerrado el perímetro de las indicadas pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas.

Orense veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Jefe de la Seccion, Julio C. Patiño.

Don Julio Cesar Patiño, Licenciado en Derecho civil y canónico y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de caducidad de la mina de cobre titulada «Antuña» se ha dictado por el Sr. Gobernador con fecha 26 del actual la siguiente providencia:=Resultando que las tres subastas consecutivas de la mina de cobre titulada «Antuña», cuyo expediente ha sido declarado caducado por providencia de este Gobieano de veinte de Mayo último han quedado desiertas, segun manifiesta la Administracion de Contribuciones de esta provincia en la antecedente comunicacion de diez del actual; se declara fanco y registable el terreno que comprenden las diez y ocho pertenencias concedidas á D. Joaquin Asnella por la referida mina Autuña, que se halla sita en el parage titulado «El valado,» términos de Villar de Geos, Ayuntamiento de Rubiana todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889. Publíquese esta resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento general y la correspondiente notificacion.

Lo que se hace público á los efectos indicados en la preinserta providencia. Orense 27 de Noviembre de 1890.—El Jefe de la seccion, Julio C. Patiño.

ANUNCIOS OFICIALSE

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Lorenzo Rio Rodriguez Fernandez Agente subrogado del distrito de Bande.

Hago saber: que se hallan apremiados en tercer grado los contribuyentes que á continuacion se expresan por débitos de contribucion territorial y de conformidad con el artículo 37 en su regla 4.ª de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, se venden en subasta pública el dia 5 del próximo mes de Diciembre á la hora de las once de su mañana en la casa del Ayuntamiento los bienes siguientes:

A D. Francisco Fernandez de Sarreaus

1.ª Una tierra maizal al sitio de Negral, de estension once áreas 55 centiáreas, linda Este Oeste y Sur, muros, y Norte Juan Rodriguez: tasada en 80 pesetas.

2.ª Un centenar al sitio de Arreigada, de estension seis áreas 36 centiáreas; linda Este levada, Oeste Francisco Alvarez, Norte Benito Gonzalez y Sur Pedro Estevez: tasada en 50 pesetas.

3.ª Un prado al sitio de Espiñeiro de estension 16 áreas 30 centiáreas; linda Este muro, Oeste camino Norte Ramon Valado y Sur Luis Fernandez; tasada en 50 pesetas.

A Pedro Perez del mismo pueblo.

1.ª Un centenar al sitio de Agrela de estension cinco áreas 25 céntiáreas; linda por todos aires cerrada sobre si: tasada en 28 pesetas.

2.ª Un prado al sitio de Valdourigo, de estension cuatro áreas 33 centiáreas; linda cerrado sobre si por todos aires: tasado en 25 pesetas

A José Antonio Fernandez de Bande

1.ª Una tierra maizal, al sitio de Couto, de leña, de estension seis áreas nueve centiáreas; linda Este y Oeste D. Luis Sotelo, Norte y Sur muros: tasada 105 pesetas.

A Antonio Carril de Bande.

1.ª Un prado al sitio do Cortello, de estension tres áreas 30 centiáreas; linda Este, Oeste y Sur muros y Norte Ramona Martinez: tasado en 75 pesetas.

A Ana y Diego Martinez del mismo pueblo.

1.ª Un centenar al sitio de Bustelo, de estension tres áreas 57 centiáreas; linda Este José Benito Cao, Oeste Juan Bentio Fernandez, Norte y Sur muros: tasado en 43 pesetas.

A Antonia Rodriguez Lopez de Corvelle.

1.ª Una tierra maizal, al sitio de Gorgonzo, de estension ocho áreas 19 centiáreas; linda Este y Oeste camino, Norte Domingo Lopez y Sur Domingc Gonzalez: tasada en 85 pesetas.

A Lorenza Perez del mismo pueblo.

1.ª El solar y piedra de una casa destruida sita en el barrio de Fontao, ocupa su solar 90 metros cuadrados; linda Este Manuel Lopez, Oeste Jose Martinez, Norte y Sur calle pública: tasada en 40 pesetas.

A Rosenda Dominguez del mismo pueblo.

1.ª Un prado á Alen, de estension dos áreas once centiáreas; linda Este y Oeste muros, Norte y Sur camino: tasado en 16 pesetas.

2.ª Un barbecho en Outerelo de estension una área y 56 centiáreas; linda Este Agustin Lopez, Oeste camino, Norte riego, y Sur Antonio Gonzalez: tasado en 10 pesetas.

A María Benita Copelo de Quintela

1.ª Una tierra maizal al sitio de Pereiro, estension cuatro áreas; linda Este Josefa Biempica, Oeste José Alvarez, Sur ribazo y Norte D. Gerónimo Diaz: tasada en 30 pesetas.

La subasta se verificará el dia 5 del próximo mes de Diciembre á las once de la mañana en la casa del Ayuntamiento, donde se admitirán posturas durante una hora siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion, previniendo á los rematantes que se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y demás gastos y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento sin poder darse otros y en caso de carecer de ellos se suplirá la falta en la forma prevenida en el artículo 42, regla 5.ª para la ejecucion de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, el cual le serán descontados del precio los gastos que haya anticipado. Y se hace saber igualmente que hasta el momento de celebracion la subasta tienen derecho los deudores de librar las fincas satisfaciendo el principal, los recargos las costas y demás gastos, sin que después de verificar los remates puedan evitar la adjudicacion al comprador como se halla dispuesto en el art. 42 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 regla 4.ª de la instruccion vigente del ramo se anuncia al público llamando licitadores con citacion de los interesados.

Dado en Bande á 23 de Noviembre de 1890.—El Agente subrogado, Lorenzo Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: Que en este Juzgado por la escribanía del actuario, pende ejecucion de sentencia de pleito promovido por doña Juana Varela Gayoso contra don Francisco, don Alejandro y doña Adelaida Gullón Ferrer, como hijos únicos y herederos del difunto padre don Manuel, vecino que en sus días fué de esta capital, sobre pago de la cantidad de cinco mil pesetas que éste racibió á préstamo por el interés anual de cuatro por ciento, réditos vencidos y costas en que fueron condenados para cuyo pago á falta de solvencia se secuestraron los bienes especialmente hipotecados y entre ellos, una finca destinada á viñedo en parral y cepa rasa, de setenta y dos áreas treinta y nueve centiáreas, ó sean diez y seis cavaduras y doce copelos, con mitad de una casa lagar que tiene unida hácia el Este, cubierta con madera de castaño y teja, confinando todo á dicho aire con casa y viña de Felix Miguez, al Sur labradío de Antonio Leal, camino en medio, Oeste prédio del señor Marqués de Valladares y al Norte con camino público nombrado del Caneiro: cuya finca se halla al término de las Lagunas, gravada con la pensión anual de sesenta y seis reales para don Primo Novoa y un moyo de vino para doña Dolores Puga; valuada deducido el veinticinco por ciento, en tres mil pesetas; la cual sacada á pública subasta por edictos en la forma y término ordinario por primera y segunda vez no pudo celebrarse de ella remate á falta de licitadores, razón por que á petición del acreedor se dispuso anunciarla por tercera vez á licitación, como se hace, sin sujeción á tipo, á fin de que las personas á quienes interese la adquisicion comparezcan á hacer sus posturas en esta sala de audiencia el veintisiete del entrante mes de Diciembre y horá de doce que les serán admitidas prévio depósito del diez por ciento y se celebrará remate en el más ventajoso licitador. Orense veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

El Licenciado D. Vicente Nomdedeu y Pardo, Juez municipal suplente de esta capital, funcionando como de instruccion.

Hago saber: que en sumario de causa criminal que instruyo contra José Fermin Gonzalez Vaz, natural y vecino de Santoandre, comarca de Montalegre, en el vecino reino de Portugal, sobre defraudacion á la Hacienda por contrabando de dos mulos, vino y hierro, he acordado llamar por edictos al José Fermin Gonzalez Vaz, que es de estado casado y de profesion arriero, que el dia cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, conducía dichos dos mulos castaños oscuros, su alzada un metro y veinte y cinco centímetros uno, y un metro diez y ocho centímetros otro, edad cerrados, cargados uno con dos corambres de vino y el otro con dos pequeños bultos de hierro, y en el sitio denominado Hasperon, término del pueblo de San Salvador de Villamayor de la Gironda, partido judicial de Verin, fué detenido por los carabineros de dicho punto el sargento Manuel Quisini Castillo y los números Antonio Lagarejos Lopez y Justo Conde Pousa, por venir del vecino reino de Portugal é indocumentado, y se le hizo la aprehension de dichas dos caballerías, el vino y hierro, sin que se lograse recibirle al José Fermin Gonzalez Vaz la oportuna declaracion de inquerir por haberse marchado al Brasil ignorando el punto, para que dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado casa número 32 calle de Santo Domingo á prestar la correspondiente indagatoria, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 22 de Noviembre de 1890.—Vicente Nondedeu.—E actuario, Pedro Cardero.

Don Aureliano Funes Yagüez, Juez de instruccion de la villa y partido de Ribadavia.

Por medio de esta requisitoria se cita llama y emplaza á Manuel Borrajo Teijeiro, natural y vecino de Piñeiro, parroquia de Osmo, distrito de Cenlle en este partido, hijo legítimo de D. Manuel y Doña Felisa, cuyas señas personales y prendas de vestir se expresan á continuacion, para que dentro de 10 dias siguientes al de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado establecido en el segundo piso de la casa Consistorial, para prestar in-

dagatoria, ser reducido á prision y responder de los cargos que contra él resultan de causa que se le sigue por homicidio de Feliciano Vazquez; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; y caso de ser habido ponerlo con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado en la cárcel pública de esta villa.

Dado en Ribadavia Noviembre 24 de 1890.—Aureliano Funes.—El escribano, Gumersindo Rodriguez.

Señas personales y de vestir.

Edad de 10 á 11 años.
Estatura propia de su edad.
Cara redonda.
Color bueno,
Ojos castaños.
Pelo y cejas negros.
Tiene buena pronunciacion y regular instruccion.
Sabe leer y escribir
Vestia.—Chaqueta chaleco y pantalon de paño mezcla de color ablancazado.
Llevaba boina en la cabeza color café,
Calza borceguies.

Requisitoria.

El Sr. D. Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion del partido de Carballo.

Por la presente, mediante no tiene domicilio conocido y se ignora su actual paradero, cita, llama y emplaza al gitano Ruperto Miguel Gabarri, que con la que se dice su mujer Aniceta Salazar Escudero, hijos y otros compañeros, recorre las principales férias de Galicia, traficando en caballerias, edad de 44 á 50 años, estatura regular, color moreno, cara larga y delgada, pelo, cejas y ojos negros, gasta patilla del mismo color y algo calvo; usa alguna vez capa con bandas encarnadas, y ordinariamente viste sombrero hongo de ala ancha color aplomado y debajo de él atado á la vizcaina un pañuelo de seda; cubriéndole casi toda la frente, chaqueta de astracan color pardo usada, chaleco y pantalon de paño mezclilla mas bien claro que oscuro, calzando zapatos blancos viejos; para que dentro del término de diez dias siguientes al de insercion de está requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, comparezca ante este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en el sumario que contra él se instruye por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de policía, se sirvan practicar las mas activas diligencia, á fin de conseguir la captura de dicho procesado y á la vez la ocupacion de la cantidad de 4.050 pesetas, 1.550 en billetes del Banco de España, de á 1.000, 100, 50 y 25 pesetas, diez monedas de oro de 80, dos de á 40, de 48 á 50 de 25 y el resto en plata un reloj de oro de 18 quilates, número 275, fábrica J. Pardon, un cubierto de plata sin marca, unos pendientes tambien de plata dorados y una petaca de carey; poniendolo todo con las personas en cuyo poder se hallen y el procesado, á disposicion de este Juzgado.

Carballo Noviembree 25 de 1890 = Antonio Abella y Rodriguez. = De su orden, el actuario, Andrés de Castro.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—*Para la aplicacion* de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera qúe si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 5 de Junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.